



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

DE 2022

()

“Por la cual se establece las condiciones y periodicidad de reporte de los titulares mineros en las plataformas de Control a la Producción de la ANM, de conformidad a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020”

EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, las Resoluciones 40008 del 14 de enero de 2021 y 40182 de del Ministerio de Minas y Energías y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por las Resoluciones 223 del 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 615 del 31 de octubre 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta el siguiente,

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política señaló que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Que el artículo 360 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011, señaló que *“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.”*

Que los artículos 88,100 y 340 de la Ley 685 de 2001 *“por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* establecieron en relación con el suministro de información por parte de los titulares mineros, lo siguiente: *“Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código.” (...)* *“Artículo 100. Registros de la producción. Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.” (n.f.t)* (...) *“Artículo 340. Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.”*

Que el Decreto - Ley 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de *“administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de*

RESOLUCIÓN () DE 2022

Continuación de la Resolución «*Por la cual se establece las condiciones y periodicidad de reporte de los titulares mineros en las plataformas de Control a la Producción de la ANM, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020*»

propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 3, 7 y 8 del artículo 4 del precitado Decreto- Ley 4134 de 2011 establecieron como función de la Agencia Nacional de Minería las de "3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (...) 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*"

Que los numerales 1,2 3, 5 del artículo 16 del Decreto-Ley 4134 de 2011 establecieron como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las de: "1. *Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia, 2. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros. 3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes; (...) 5. Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica*" (...)

Que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 estableció que "Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)"

Que en desarrollo del Acto Legislativo 05 de 2019, el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" donde se determinó la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, donde se incluye lo pertinente a la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros.

Que el numeral 3 del literal B) del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, estableció que: (...) "3. *La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura*" (...)

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, señaló: "La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías."

Que los párrafos primero y segundo del referido artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establecieron: "PARÁGRAFO PRIMERO. *Para el ejercicio de las actividades de fiscalización las autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción. PARÁGRAFO SEGUNDO. A través de la actividad de fiscalización se podrá cotejar datos con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización.*"

RESOLUCIÓN () DE 2022

Continuación de la Resolución «*Por la cual se establece las condiciones y periodicidad de reporte de los titulares mineros en las plataformas de Control a la Producción de la ANM, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020*»

Que el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020, precisó que: “(...) el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. Todo el volumen producido en un campo de hidrocarburos sobre el cual se hayan acometido inversiones adicionales encaminadas a aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes será considerado incremental. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina.”

Que mediante el Decreto 1008 de 2018, se establecieron los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital para Colombia, antes estrategia de Gobierno en Línea, la cual tiene como objetivo “Promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital”.

Que el artículo 2.2.9.1.2.2 del Decreto 1008 de 2018 señaló que, para la implementación de la Política de Gobierno Digital, las entidades públicas deberán aplicar el Manual de Gobierno Digital que define los lineamientos, estándares y acciones a ejecutar por parte de los sujetos obligados de la Política de Gobierno Digital, el cual será elaborado y publicado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación. Que, de acuerdo con el Manual de Gobierno Digital, todo proyecto que haga uso de TIC, debe considerar en el diseño o incorporar en la infraestructura existente, los principios de interoperabilidad, seguridad y privacidad de la información, accesibilidad, usabilidad, apertura y ubicuidad, teniendo en cuenta las necesidades y características de los usuarios.

Que mediante Resolución No. 40008 del 14 de enero de 2021 el Ministerio de Minas y Energía estableció “(...) los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020” (...).

Que en razón al literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Resolución No. 40008 del 14 de enero de 2021 se dispuso que: “La fiscalización minera y la administración del recurso minero son actividades estratégicas para garantizar que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de la exploración y explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, así como para su cierre y abandono, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Que el inciso 5) del literal b) del numeral 3.1 de la Referenciada Resolución No. 40008 de 2021 precisó que: “la fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO), o el instrumento técnico aplicable. Igualmente se deberá hacer seguimiento a: (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero- FBM, la reportada en los formularios de declaración y pago de regalías, y cuando sea procedente, los registros de producción incluido aquellos relacionados con infraestructura y plantas de beneficio” (...)

Que la Agencia Nacional de Minería durante las vigencias 2019, 2020, 2021 firmó Memorandos de Entendimiento con titulares mineros, con el propósito de avanzar en la implementación tecnológica de componentes operativos y estabilización de los flujos de información necesarios para la consolidación de las plataformas tecnológicas de control a la producción como soportes del ejercicio de fiscalización a la actividad minera. Ello ha permitido a la entidad definir los lineamientos generales, características técnicas y demás

RESOLUCIÓN () DE 2022

Continuación de la Resolución «Por la cual se establece las condiciones y periodicidad de reporte de los titulares mineros en las plataformas de Control a la Producción de la ANM, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020»

elementos operativos necesarios para determinar las condiciones bajo las cuales se debe reportar de manera obligatoria por parte de los titulares mineros la información asociada a la producción de minerales.

Que en el marco de las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera específicamente la fiscalización minera, se hace necesario fortalecer la disponibilidad de la información generada por los explotadores minero frente a la producción y variables asociadas, con el propósito de apoyar la determinación efectiva de los volúmenes de producción minera, a través de lineamientos que definen las características de la información, las condiciones y periodicidad para su reporte y las plataformas tecnológicas que dispone la autoridad minera para tal fin.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución ANM 523 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería para comentarios de la ciudadanía del xxxxxxxx al xxxxxxxx.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer las condiciones y periodicidad de reporte por parte de los titulares mineros y beneficiarios de áreas con prerrogativas de explotación en la plataforma de Control a la Producción dispuesta por la Agencia Nacional de Minería, con el propósito de evidenciar los datos reales de producción y apoyar los procesos de fiscalización de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica a las personas naturales y/o personas jurídicas, consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura o cualquier tipo de asociación, que constituyan, declaren y prueben el derecho a explotar minas de propiedad estatal y estén habilitados para el desarrollo de la extracción de minerales.

Parágrafo primero: en los casos en que la autoridad minera delegue la función de fiscalización, la entidad delegataria deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en el Glosario Técnico Minero vigente, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas y demás normas complementarias, así como las establecidas en el anexo técnico adjunto, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Artículo 4. Plataforma de control a la producción. Se tendrá como componente prioritario obligatorio de captura de información para la plataforma de control a la producción, el mecanismo **formulario Web** y como componente prioritario alternativo, el mecanismo **Web Services (WS)**. Asimismo, se tendrán como componentes complementarios, el mecanismo de **Trasmisión de datos a través de Gateway (IoT)** y el mecanismo de **Servicios Web**. Los anteriores mecanismos se detallan en el Anexo Técnico que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. El **Web Service (WS)**, como componente prioritario alternativo al mecanismo prioritario obligatorio **formulario web**, será un módulo optativo que estará disponible en cualquier momento, para ello el respectivo titular minero o beneficiario de áreas con prerrogativas de explotación que opte por acoger este mecanismo deberá informarlo a la autoridad minera, en un periodo no mayor a tres (3) meses, anteriores a la fecha de su implementación.

Parágrafo Segundo: La decisión de acoger el componente prioritario alternativo como mecanismo de reporte, por parte del titular minero o beneficiario de áreas con prerrogativas de explotación, no modifica las fechas establecidas en el Artículo del presente Acto Administrativo para la obligatoriedad de reporte a través de formulario web como componente prioritario.

Parágrafo Tercero: Los beneficiarios de áreas con prerrogativas de explotación estarán obligados a reportar únicamente a través de los mecanismos prioritarios obligatorio o alternativo, es decir Formulario Web o Web Services (WS) respectivamente.

Artículo 5. Sabanas de recolección de información. Las sabanas dispuestas para el reporte y recolección de información a través del componente prioritario obligatorio de captura - **mecanismo formulario web**- y/o

RESOLUCIÓN () DE 2022

Continuación de la Resolución «Por la cual se establece las condiciones y periodicidad de reporte de los titulares mineros en las plataformas de Control a la Producción de la ANM, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020»

componente prioritario alterno **-mecanismo Web Services (WS)-** serán las de producción, inventarios, regalías, proyecciones, ejecución de obras, utilización de maquinaria de transporte, exportaciones y/o ventas, paradas, inventario de maquinaria, capacidad tecnológica instalada, así como las que la autoridad minera pueda fijar para determinar el volumen de producción.

Parágrafo Primero. La sabana de capacidad tecnológica reportada a través de cualquiera de los componentes prioritarios, será objeto de evaluación en lo operativo y técnico por parte de la autoridad minera esto con el fin de determinar la viabilidad de la implementación de los mecanismos del componente complementario que deberán ser adoptados por el titular minero para la captura de la información.

Para el efecto, la autoridad minera en desarrollo de su función de fiscalización, podrá requerir, obtener o validar la información necesaria que complemente la suministrada por el titular minero en la Sabana de capacidad tecnológica instalada.

Parágrafo Segundo: Los beneficiarios de áreas con prerrogativas de explotación estarán obligados a reportar únicamente las siguientes sabanas: producción, inventarios, regalías e inventario de maquinaria.

Artículo 6. Alcance del modelo de control a la producción. Para la aplicación del modelo de control a la producción, se tendrá en cuenta el cruce de variables desde los componentes de negocio minero de producción, inventarios, regalías, proyecciones, ejecución de obras, utilización de maquinaria de transporte, exportaciones y/o ventas, paradas, inventario de maquinaria, capacidad tecnológica instalada, así como las que la autoridad minera llegase a fijar para determinar el volumen de producción.

Parágrafo. Para el titular minero que suscribió Memorando de Entendimiento de control a la producción y ha dado cumplimiento a los términos de referencia, se mantendrán las condiciones de reporte de las variables fijadas hasta la vigencia del memorando y/o hasta tanto se inicie el cargue de la información en los componentes de la plataforma de control a la producción, según la escalabilidad de reporte establecidas en los Artículo 10 y 4 de la presente Resolución.

Artículo 7. Confidencialidad de la información. La información técnica y económica que debe ser cargada en los componentes de la plataforma de control a la producción, goza de reserva legal en los términos del artículo 88 de la Ley 685 de 2001-

Artículo 8. Periodicidad. La información a reportar en la plataforma de control a la producción por el titular minero o beneficiario de áreas con prerrogativa de explotación será mensual, bimensual, trimestral, semestral, anual, bianual o trianual, de acuerdo al tipo de sabana de datos a reportar. Esta información contenida en la sabana de datos, deberá ser cargada dentro de los diez (10) primeros días calendario, según la frecuencia de reporte definida y de conformidad con la escalabilidad establecida en el Artículo 10 del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. Cada sabana de datos tiene establecida una periodicidad de cargue, la cual se definirá en el componente prioritario obligatorio **mecanismo formulario WEB**, esto según los datos reportados por el titular minero o beneficiario de áreas con prerrogativa de explotación.

Artículo 9. Deber del titular minero o beneficiarios de áreas con prerrogativa de explotación de proveer condiciones técnicas e insumos. El titular minero o beneficiario de áreas con prerrogativa de explotación deberá realizar los controles necesarios para asegurar las variables de control solicitadas por la autoridad minera en función al flujo de producción del proyecto minero.

Parágrafo. El titular minero o beneficiario de áreas con prerrogativa de explotación deberá garantizar y proveer las condiciones técnicas mínimas requeridas en el punto de control para la implementación de el o los mecanismos de captura y reporte de datos de producción.

Artículo 10. Escalabilidad del reporte de información en los componentes prioritarios. Las fechas para el inicio del reporte de información haciendo uso de los componentes prioritario obligatorio o prioritario alterno por parte de los titulares mineros o beneficiarios de áreas con prerrogativa de explotación, serán las siguientes:

1. Títulos de Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: entre el 1 de abril de 2023 y el 30 de junio de 2023.
2. Títulos de gran minería en etapa de explotación: entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.
3. Títulos de mediana minería en etapa de explotación: entre el 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de

RESOLUCIÓN () DE 2022

Continuación de la Resolución «Por la cual se establece las condiciones y periodicidad de reporte de los titulares mineros en las plataformas de Control a la Producción de la ANM, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020»

2024

4. Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025
5. Áreas de Reserva Especial, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o Tradicional y Subcontratos de Formalización Minera: entre el 1 de julio de 2025 y el 31 de diciembre de 2025

Parágrafo. Una vez vencido el término otorgado para el inicio del reporte de información haciendo uso de los componentes prioritario obligatorio o prioritario alterno sin que se evidencie el cumplimiento la autoridad minera podrá iniciar el respectivo trámite sancionatorio a que haya lugar

Artículo 11. Escalabilidad del proceso de evaluación especial de la sabana de capacidad tecnológica.

La autoridad minera realizará la evaluación de la información operativa y técnica reportada por el titular minero a través de la Sabana de capacidad tecnológica con relación al proceso productivo que realiza de conformidad con el párrafo primero del artículo 5 del presente acto administrativo e informará de su resultado de acuerdo a las siguientes fechas:

1. Títulos clasificados como Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.
2. Títulos de gran minería en etapa de explotación: entre el 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2024
3. Títulos de mediana minería en etapa de explotación: entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de marzo de 2025.

Artículo 12. Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2026 **Escalabilidad de la implementación de los mecanismos complementarios.** El titular minero una vez informado del resultado de la evaluación especial de la sabana de capacidad tecnológica, deberá implementar los mecanismos de datos e información complementarios, de acuerdo a las siguientes fechas y clasificaciones:

1. Títulos clasificados como Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de marzo de 2024.
2. Títulos de gran minería en etapa de explotación: entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024
3. Títulos de mediana minería en etapa de explotación: entre el 1 de abril de 2025 y el 30 de septiembre de 2025.
4. Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: entre el 1 de abril de 2026 y el 30 de septiembre de 2026.

Artículo 13. Escalabilidad del reporte de información sobre los componentes complementarios.

Implementados los mecanismos de reporte de datos e información complementaria, el titular minero deberá reportar la información capturada de acuerdo a la clasificación y fechas que se indican a continuación:

1. Títulos clasificados como Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: A partir del 1 de abril de 2024.
2. Títulos de gran minería en etapa de explotación: a partir del 1 de enero de 2025.
3. Títulos de mediana minería en etapa de explotación: A partir de 1 de octubre de 2025.
4. Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: A partir del 1 de octubre de 2026.

Parágrafo. Una vez vencido el término otorgado para la implementación e inicio del reporte a través de mecanismos de datos e información complementarios sin que se evidencie el cumplimiento la autoridad minera podrá iniciar el respectivo trámite sancionatorio a que haya lugar.

Artículo 14. Sanción por incumplimiento del reporte. El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a la imposición de multas de conformidad con la normativa que rija la respectiva explotación minera.

Artículo 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN () DE 2022

Continuación de la Resolución «*Por la cual se establece las condiciones y periodicidad de reporte de los titulares mineros en las plataformas de Control a la Producción de la ANM, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020*»

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera